



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
Sincelejo veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00204-00  
Demandante: **Francisco Javier Ladeus Romero.**  
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.**

**Tema:** Régimen Salarial Infantes De Marina Profesionales-  
Asignación De Retiro decreto 4433 de 2004 - Factores  
de Liquidación - Asignación básica mensual - Decreto  
1794 de 2000 -Reajuste Asignación De Retiro.

**Sentencia N° 28**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. LA DEMANDA:**

**1.1.1. PARTES.**

- Demandante: **FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.939.647, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandada. **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**

**1.1.2. PRETENSIONES.<sup>2</sup>**

**Primero:** Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 2014-17720 de fecha 17 de marzo de 2014, proferido por la CAJA de RETIRO de las FUERZAS MILITARES, mediante la

---

<sup>1</sup> Folio 2.

<sup>2</sup> Folio 13 y 14.

cual se resuelve desfavorablemente la petición de fecha 12 de marzo de 2014 elevada ante tal entidad por el demandante.

**Segundo:** Que se condene a la entidad demandada en calidad de restablecimiento del derecho, a liquidar la asignación de retiro del demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en consideración al 70% de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad.

**Tercero:** Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación peticionada.

**Cuarta:** Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**Quinta:** Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA.

**Sexta:** Que se ordene a la entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho

### 1.1.3 HECHOS<sup>3</sup>.

Afirma que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció y viene pagando a su favor, una asignación de retiro.

Asegura que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidando la asignación de retiro, en forma equivocada, al aplicarle el 70% a la asignación básica y al 38,5% de la prima de antigüedad, generando una doble disminución en la aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004, lo que arroja una mesada de menor valor a la que tiene derecho.

Indica que, al realizarse correctamente la liquidación de la asignación de retiro, aplicado el 70% a la asignación básica y a la suma que se refleje se le adicione el 38,5% de la asignación

---

<sup>3</sup> Folios 14 y 15.

básica como prima de antigüedad, se establece que la mesada a la que tiene derecho el demandante es por un valor de \$936.159 y no \$836.503 que es lo que en la actualidad se le está cancelando, dejándole de cancelar la suma de \$99.656, generándose así una afectación a su patrimonial.

Sostiene, que con fecha 12 de marzo de 2014, radicó petición 20140026220, ante La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando que para su asignación se tome como base la fórmula de liquidación establecida en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

Expresa que con fecha 17 de marzo de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio respuesta negativa a su derecho de petición, agotándose de esta forma el trámite administrativo ante la entidad convocada.

#### **1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales: Constitución Nacional arts. 1, 2, 4, 13, 46, 48, 58; Ley 4 de 1992; Ley 923 de 2004 y art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

#### **1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Manifiesta que en el presente caso se realizó la violación directa a los arts. 1, 2, 4, 13, 46, 48, 58 de la Constitución Política de Colombia; Ley 4 de 1992; Ley 923 de 2004 y art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

Argumenta que, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de Falsa Motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad de conformidad con el art. 138 del C.P.A.C.A. y además quebranta las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Alega que, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han entendido que existe la ilegalidad denominada Falsa Motivación, cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

Asevera que, la Caja de Retiro de la fuerzas Militares, para negar sus peticiones, ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004, toda vez que interpreta de una forma indebida lo indicado en tal norma, sacando un doble porcentaje a la prima de antigüedad, provocando la existencia de la nulidad del acto demandado por Falsa Motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2014<sup>4</sup> ante la oficina judicial, correspondiéndole por acta de reparto de fecha 01 de octubre de 2014 a este despacho<sup>5</sup>.
- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2014<sup>6</sup> fue admitida la demanda.
- Con fecha 17 de marzo de 2015 fue notificada la demanda a las partes.<sup>7</sup>
- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL<sup>8</sup> contestó la demanda dentro del término conferido, proponiendo excepciones de fondo.
- A través de secretaría se corrió traslado de las excepciones propuesta<sup>9</sup>, guardando la parte silencio al respecto.
- En auto de fecha 27 de octubre de 2015 se fijó fecha para audiencia inicial.<sup>10</sup>

## 1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>11</sup>.

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término establecido, indicando que se opone a los hechos, a las condenas a título de restablecimiento del derecho, condena en costas y agencias en derecho; Declara que aceptan los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

A través de su apoderado dice que la Caja de Retiro de las FF.MM. reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (R) FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, mediante resolución N° 4839 del 05 de octubre de 2011, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2011, por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 09 meses y 29 días.

Adiciona que, dicho reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en su hoja de servicios militares, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 234 y 235 del Decreto ley 1211 de 1990.

---

<sup>4</sup> Folio 28.

<sup>5</sup> Folio 30

<sup>6</sup> Folio 32 y 33.

<sup>7</sup> Folios 50 – 55.

<sup>8</sup> Folios 56 – 95.

<sup>9</sup> Folio 96.

<sup>10</sup> Folio 99.

<sup>11</sup> Folios 56 – 58.

Por último revela que, ante la entidad demandada, se recibió y radicó petición presentada por el demandante mediante la cual solicitaba reconocimiento y reajuste del setenta por ciento de los factores prestacionales de la asignación de retiro, a lo cual se dio respuesta con oficio de salida 17720 de fecha 17 de marzo de 2014.

De igual forma propone las siguientes excepciones:

**LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES:**

Al respecto apunta, que desde la Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de tal norma constitucional, expresa que se han proferido diferentes disposiciones, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, encontrándose en la actualidad vigente el decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto 1790 de 2000, actualmente es el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial y que priman sobre las generales.

**CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.**

Refiriéndose a esta excepción, la entidad demandada, transcribe el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, para señalar que la norma relacionada es suficientemente clara y que han aplicado la fórmula que esta contiene de manera correcta.

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.**

Indica que, en caso que al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la demanda, no podría reconocérsele por cuanto el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto, y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por la entidad demandada. Se debe declarar la prescripción del derecho.

## **NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:**

Resalta que las actuaciones realizadas por la entidad demandada se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de falta motivación.

## **NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD.**

Advierte, que en el caso bajo estudio, no se configura causal de nulidad alguna de las establecidas en el artículo 84 del CCA y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las fuerzas militares.

### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **1.4.1. Parte demandante:**

La apoderada de la parte demandante, se ratifica sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

Declara que de conformidad con lo establecido en el decreto 4433 de 2004 en su artículo 16 se estableció la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En ese sentido, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al momento de la liquidación, esta aplicado un 70% a la partida de prima de antigüedad, de que trata la citada norma, y de esta manera está transgrediendo el artículo 16 del decreto 4433 del año 2004, regla jurídica que jamás ha dispuesto que al 38.55 de la prima de antigüedad, se le aplicara el 70%, con esta operación aritmética aplicada en forma errónea, se arroja una asignación de retiro inferior, a la que legalmente le corresponde al demandante, lo cual afecta su mínimo vital.

Agrega que con fundamentó en el art. 2 de la Ley 923 de 2004, el legislador dejó en claro que cuando se reglamentara el régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, esta, no podía desconocer el derecho a la igualdad.

#### **1.4.2. Parte demandada:**

La parte demandada, refuta que no se ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado a través del cual, se rechazó la pretensión del soldado retirado LADEUS ROMERO FRANCISCO.

Asevera que la entidad ha aplicado el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, tal y como está escrito es suficientemente clara, por lo que no es dable desatender su tenor literal so pretexto de interpretación.

Solicita que el despacho, desconozca la pretensión de la parte demandante.

#### **1.4.3. Ministerio público:**

No asistió a la audiencia inicial.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el Nro. 0017720 de fecha 17 de marzo de 2014, el cual negó el reajuste de la asignación de retiro petitionado por el demandante FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Dentro del presente proceso se busca determinar, si la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, debe realizar el reajuste de la asignación de retiro en favor del demandante, por indebida aplicación de lo establecido en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, entonces, el 70% de la asignación básica más 38,5% de la prima de antigüedad?

## **2.4. RÉGIMENES SALARIALES Y PENSIONALES APLICABLES A LOS INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.**

Inicialmente se advierte que de conformidad con el artículo 216 de la Carta Política, la Fuerza Pública en Colombia, se encuentra integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y por la Policía Nacional.

A su turno, de acuerdo con el artículo 217 Constitucional, las Fuerzas Militares se encuentran conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, de esta manera, la normativa que regula el asunto en debate, es la que corresponde a las Fuerzas Militares.

Así el régimen salarial para soldados profesionales de las Fuerzas Militares, es el establecido en el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual estableció el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Para desarrollar el anterior interrogante se estudiará: (I) Régimen salarial y pensional aplicable a los infantes de marina profesionales; (II) Asignación de retiro para los soldados e infantes de marina profesionales.; (III) Caso en Concreto.

## **2.5. LA ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.**

Se concibe la asignación de retiro para los infantes de marina y soldados profesionales como aquella prestación económica pagadera mensualmente después del retiro al soldado o infante que cumpla determinados requisitos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004<sup>12</sup>, al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003, "*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", determinó que la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez<sup>13</sup>. Agrega que su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

---

<sup>12</sup> Sentencia de 6 de mayo de 2004, Expediente D-4882, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Considerando que el régimen especial de las fuerzas militares solo contempla la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la de sobrevivientes.

El Decreto 4433 de 2004, incorpora dentro del Régimen de Pensión y Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública al personal de soldados e infantes de marina profesionales.

Con esta normatividad, el soldado profesional que solicite el retiro por voluntad propia o sea retirado del servicio activo por la Fuerza cuando tenga veinte (20) años de servicio, adquiere la potestad para que a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual a la fecha del retiro, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Los militares que se desempeñan como Soldados Profesionales en las distintas Fuerzas a saber: Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, devengan como contraprestación a los servicios prestados, es decir, como salario o asignación salarial, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente establecido por el Gobierno, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario según lo dispone el Decreto 1794 de 2000 el cual estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la fuerza pública<sup>14</sup>.

**“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

### 3. CASO EN CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, estuvo vinculado a la Armada Nacional, hasta el día 29 de septiembre de 2011, con un total de tiempo de servicio de 22 años 09 meses y 29 días.

En atención a lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y a la hoja de servicios militares del actor, a través de la resolución número 4839 de fecha 05 de octubre de 2011, le reconoció asignación de retiro a partir del 30 de septiembre de 2011.

---

<sup>14</sup> Decreto 1794 de 2000, del 14 de septiembre de 2000. 10 Ibídem, Artículo 1.

Para dicho reconocimiento la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aplicó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 “...asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad...”; sin embargo, al efectuar la liquidación de la asignación de retiro del señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, sumó el salario mensual y el 38.5% de la prima de antigüedad y al resultado le contabilizó el 70%, conforme al acto administrativo demandado - oficio identificado con el número 0017720 de fecha 17 de marzo de 2014. Así:

Liquidación soldados profesionales 2011		
Salario Mínimo Legal Vigente		\$535.600
SMLV+40% del SMLV (Artículo 16 del D. 4433/04	140,00%	
Sueldo Básico Soldados Profesionales		\$749.840
Prima de Antigüedad	38.50 %	\$288.688,40
Sumatoria Sueldo Básico + Prima de Antigüedad		\$1.038.528,40
Porcentaje de Liquidación	70%	
Asignación de Retiro		\$726.970

Siendo la inconformidad de la parte actora la interpretación dada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues el valor de la prima de antigüedad no debe sumarse con el salario mensual, sino al resultado obtenido de sacar el 70 % de dicho salario así:  $AR = ((SM*70\%)+(PA*38.5\%))$ .

Por así establecerlo, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuyo texto indica la asignación mensual de retiro equivale al 70% de salario mensual indicado en el numeral 13.2.1. de la misma norma, **adicionado** con un 38.5% de la prima de antigüedad, y no como lo interpretó la entidad, de donde entonces se le causó una afectación a los derechos del señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO. En consecuencia debe liquidarse dicha asignación de retiro bajo los siguientes parámetros:  $AR = ((SM*70\%)+(PA*38.5\%))$ , donde AR=Asignación de retiro. SM= Salario mensual. PA= Prima de antigüedad.

Liquidación soldados profesionales 2011		
SMLV		\$535.600
SMLV+40% del SMLV	140.00%	\$749.840
Porcentaje de Liquidación	70%	\$524.888
Prima de Antigüedad	38.5%	\$288.688,40
Total Asignación de retiro		\$813.576,40

Colofón, se desprende de lo anterior, que existe un déficit de lo recibido por el Sr. Ladeus Romero, que oscilaba mensualmente para el año 2011, en la suma de \$86.606. Por lo anterior se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el presente fallo, que no es otra que:  $AR = ((SM*70\%)+(PA*38.5\%))$ , donde AR=Asignación de retiro. SM= Salario mensual. PA= Prima de antigüedad, desde el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual adquirió el derecho.

En esas condiciones, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizar el reajuste de la asignación de retiro del señor FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO, atendiendo el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 aplicando la fórmula  $AR = (SM*70\%)+(PA*38.5\%)$ , donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual y PA es la Prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual se determinara de conformidad con lo establecido en el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000.

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Y NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS, se tiene que en el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante acto administrativo número 4839 de fecha 05 de octubre de 2011, le reconoció al actor asignación de retiro efectiva a partir del 30 de septiembre de 2011<sup>15</sup>; y el 12 de marzo de 2014<sup>16</sup> el demandante radicó derecho de petición con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro, fecha en la

---

<sup>15</sup> Folio 9 y 10.

<sup>16</sup> Folio 5 y 6.

cual se interrumpió la prescripción, por lo que es lógico afirmar que el fenómeno jurídico en comento no ha operado en el sub examine, ya que no han transcurrido los tres años de la prescripción de los derechos salariales. Por lo cual se declara no probada la excepción mencionada.

#### 4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo probado en el proceso y los fundamentos jurídicos relacionados, se establece que el acto acusado está viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y la ley, por lo que se accederá a las pretensiones del actor en el siguiente punto:

A modo de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del actor, desde el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual adquirió el derecho, teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el presente fallo, esto es:  $AR = ((SM*70\%)+(PA*38.5\%))$ , donde AR=Asignación de retiro. SM= Salario mensual. PA= Prima de antigüedad, considerando que el salario mensual se determinará de conformidad con lo indicado en el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se dará cumplimiento al presente fallo en los términos del art. 192 del C.P.A.C.A. y la misma devengará intereses en los términos consagrados en el art. 195 Ibídem.

#### 5. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico inicial es positivo, por cuanto CREMIL, dio una interpretación errónea al art. 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que deberá resultar en una disminución de la asignación mensual de retiro al Sr. Francisco Ladeus Romero, por lo que procede la reliquidación.

## 6. CONDENA EN COSTAS.

El art. 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del arts. 392 y 393 del C.P.C., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

## 7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Y NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD; Y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio identificado con el N° 0017720 de fecha 17 de marzo de 2014 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que negó el reajuste de la asignación de retiro del Sr. **FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO**, identificado con C.C. N° 10.939.647 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reliquidar y pagar la diferencia en la asignación mensual de retiro del señor **FRANCISCO JAVIER LADEUS ROMERO**, reconocida mediante Resolución N° 4839 de fecha 05 de octubre de 2011, que resulte entre lo que se haya pagado por dicho concepto y lo que se arroje de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 utilizando la fórmula  $AR = (SM*70\%)+(PA*38.5\%)$ , donde AR es Asignación de retiro, SM es el Salario mensual y PA es

la Prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, desde el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual adquirió el derecho.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del art. 187 del C.P.A.C.A.:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**CUARTO: NIÉGUESE** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense.

**SEXTO:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los arts. 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS  
JUEZ**